

## EL PATRONATO REAL: INSTRUMENTO DE CONTROL DE LA RIQUEZA DEL CLERO

Guadalupe RIVERA MARÍN

SUMARIO: I. *La creación de la riqueza territorial del clero.* II. *Control de la propiedad territorial por parte de la Corona de Castilla y León y Cataluña-Aragón.* III. *La doctrina del Patronato Real o Regio Patronato en la Península Ibérica y la Nueva España.* IV. *Los reyes católicos y el Patronato Real.* V. *Carlos V y el Patronato Real en la Nueva España.* VI. *Las doctrinas modernas.* 1. *El derecho divino de los reyes y la dignidad real.* 2. *Las doctrinas jansenistas y la Ilustración. Su influencia en España.* VII. *Los Borbones y la desamortización de los bienes del clero.* VIII. *La propiedad de la Iglesia en la Nueva España.* IX. *La legislación de los Borbones en la Nueva España en materia de bienes y desamortización de las propiedades eclesiásticas.*

### I. LA CREACIÓN DE LA RIQUEZA TERRITORIAL DEL CLERO

El poderío territorial de la Iglesia manifestado en su riqueza territorial ha provocado, a través de la historia, conflictos y situaciones que han sido resueltos por los gobiernos de acuerdo con sus propias y diversas estructuras políticas, ocurriendo en casos extremos el proceso de la desamortización de los bienes de la Iglesia. En nuestro país, el tratamiento fue diverso durante el virreinato, al lado de los gobiernos liberales y conservadores, del inicio de la República, hasta la promulgación de la Ley de 25 de junio de 1856 o Ley Lerdo.<sup>1</sup>

Los antecedentes históricos de este comportamiento en la relación Estado-Iglesia se encuentran en la Europa de la Edad Media y, para nosotros, específicamente en la Península Ibérica, donde la Iglesia ro-

<sup>1</sup> Durante el virreinato se aplicaron las disposiciones de contenidos en la Recopilación de Leyes de Indias que se mencionan en páginas siguientes. Posteriormente, la Pragmática de Carlos III, promulgada en la Nueva España en 1804. La Constitución de Cádiz no llegó a aplicarse por motivo de la iniciación de la Independencia. En tiempo ya de la República se aplicó la Constitución liberal de 1824, las Leyes de Suntuación de Gómez Farías de 1833, y posteriormente las leyes que precedieron a la Constitución de 1857; la Ley Juárez que suprime el fuero eclesiástico; la ley de Comonfort de intervención de los bienes del obispado de Puebla y finalmente la Ley Lerdo.

mana reclama a los monarcas —como en otros reinos— diferentes formas de sometimiento y contribución con el poderío papal. A lo cual la Corona respondió aplicando el contenido a la doctrina del Patronato Real o Regio Patronato.<sup>2</sup>

En la Edad Media, la autoridad real generalmente se consideraba de origen divino y la Iglesia lo otorgaba o lo reconocía. San Agustín establece la jerarquía y acción del poder en su obra *La Ciudad de Dios* cuando anuncia la secuencia de la ley divina, ley natural y ley positiva atribuyéndole el primer rango de aplicación a la Iglesia y el último al poder terreno. Por su parte, santo Tomás inspiró a san Ignacio y éste a los jesuitas, quienes aseguraron que por emanar el poder de Dios y ser el papa el vicario del mismo, adquiriría poder indirecto sobre el gobierno secular.<sup>3</sup>

En el siglo XIII, en la Península Ibérica, los diferentes monarcas tenían mayor o menor dependencia con la Iglesia de acuerdo con sus inclinaciones personales y conforme al papel que individualmente cumplían en la reconquista. En el caso del reino de Cataluña-Aragón, Jaime I mantuvo siempre sus nexos con Inocencio III, debido a su gran catolicismo; pero existieron monarcas como Sancho IV y Fernando IV en Castilla, que ejercieron el derecho real sobre los bienes de la Iglesia, dando ejemplo para que la nobleza actuara de la misma manera ejerciendo el derecho *utendi et abutendi* abusando de las riquezas de los monasterios.<sup>4</sup>

Para defenderse de esta situación, prevaleciente en la mayor parte de los territorios conquistados —en tanto reyes y nobles hacían basar sus derechos en el derecho de reconquista—, los clérigos y monjes se organizaron en “hermandades”, cuyos objetivos eran proteger sus propiedades territoriales y riquezas eclesiásticas, contra el poder del rey o bien se “encomendaban” a la protección expresa de un rey o un señor. En el reino de Cataluña-Aragón, las condiciones eran diferentes; un solo monasterio, el de Poblet, debido a la protección regida que recibió, primero del rey Pedro II y después de su hijo Jaime II, pudo acaparar una enorme propiedad territorial en Cataluña.

<sup>2</sup> Ots y Capdequi, José Ma., *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, afirma que en la segunda bula de Alejandro VI, *Inter Coetera*, se encuentran ya los gérmenes del Regio Patronato en las Indias, Madrid, 1968, p. 175.

<sup>3</sup> Rivera Marín, Guadalupe, “La eterna ley natural y ley positiva en San Agustín”, *Jus*, México, 1946.

<sup>4</sup> Hillgarth, J. N., *The Spanish Kingdoms*. En la infancia de Fernando IV, los obispos y abades se quejaron de que el rey niño y su madre confiscaran los bienes e ingresos de las iglesias vacantes a efecto de presionar en la economía de los nuevos dignatarios. *Op. at.*, Oxford, Claredon Pres, 1976, vol. I, p. 124.

Por lo que respecta a las órdenes religiosas de frailes, llegados a España y Portugal a principios del siglo XIII, tuvieron gran dificultad para arraigarse debido a que actuaban como servidores directos del papado.<sup>5</sup> Por ello fueron considerados como extranjeros, lo cual dio motivo a que les prohibieran adquirir tierras y bienes en propiedad. La prédica de las órdenes en contra del poder de los musulmanes y judíos, su persecución a los judíos ricos y la creación de las confradías, los hizo populares entre la nobleza y el pueblo ibérico; popularidad que se volvió temor cuando el papa llevó en la época de Jaime I (1213-1276) la Inquisición del sur de Francia hacia Aragón. En pocos años la Inquisición se volvió de la orden dominicana.<sup>6</sup> Su éxito se debió a la preparación de sus miembros, superior a la de los monjes. Controlaron la educación superior y con ello detuvieron grandes dominios territoriales y urbanos.<sup>7</sup>

## II. CONTROL DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL POR PARTE DE LA CORONA DE CASTILLA Y LEÓN Y CATALUÑA-ARAGÓN

Al terminar la reconquista, los reyes de Castilla tuvieron frente a sí los problemas de la reorganización del reino, del pueblo y de la política gubernamental. Ante todo debieron de tomar en cuenta que eran un reino eminentemente agrícola y que la tierra se encontraba en gran parte en manos de las Órdenes Militares de Santiago, Alcantara y Templarios; de algunas diócesis selectas y de nobles prominentes. El tomar la decisión, por parte de la Corona, de continuar con la explotación agraria extensiva como base de la política económica, influyó no sólo en la historia de Castilla, durante los siglos XIII y XIV, sino hasta los tiempos modernos<sup>8</sup> en que se registró el notable y desfavorable empobrecimiento de las dehesas y cortijos propiedad de nobles y señores.

En la Alta Edad Media el trigo que había sido la principal riqueza agrícola pasó a segunda importancia, y el pan era el alimento de los pobres. Los productos ganaderos eran la base de la alimentación de la nobleza.<sup>9</sup>

<sup>5</sup> *Idem*, p. 136.

<sup>6</sup> En Castilla se estableció la Inquisición por autorización de los reyes católicos y en Portugal no existió.

<sup>7</sup> Se sabe que en la Biblioteca del Convento Dominicano de Barcelona se encontraron desde recién publicados los libros de Alberto el Grande y de Tomás de Aquino.

<sup>8</sup> Hillgarth, *op. cit.*, vol. I, pp. 288 y ss.

<sup>9</sup> Valdearellano, Luis G. de, *Curso de historia de las instituciones españolas*, 4a. ed., Madrid, 1975, Biblioteca de la Revista de Occidente, pp. 257 y 35.

En 1273 Alfonso X de Castilla y León creó el “*Consejo de la Mesta de los Pastores*”.<sup>10</sup> Con ello sentó las bases de control sobre la nobleza terrateniente y sobre el clero poseedor de dominios territoriales. Complementó las disposiciones imponiendo un reglamento de control sobre los impuestos y alcabalas que percibían los propietarios de las tierras por donde pasaban los ganados, incluyendo la iglesia y las ciudades, haciendo a un lado los usuales impuestos locales. Con esto revivió el poder de la Mesta, para hacer de ella el instrumento de exacción de mayores derechos reales y la restricción de los impuestos locales.<sup>11</sup> Mantuvo los privilegios tradicionales de los judíos en Castilla, trátase de administradores, funcionarios o consejeros políticos que asistían a la Corte, así como de los *ricos hombres* que constantemente le facilitaban dinero fresco. El *rey sabio* no dudó en considerar extranjeros a los frailes, en tanto éstos predicaban contra la presencia judía en el reino; por ello también, la Inquisición no entró en Castilla y León sino a fines del siglo XV.

La legislación de esta época es bien clara en cuanto a iniciar la actitud regalista de la Corona, pues era necesario mantener su poder sobre las ciudades e instituciones principales y así dominar a la nobleza y el clero.<sup>12</sup> De esta tarea se ocupó Alfonso XI, fortaleciendo la política regalista de su padre Alfonso X. El propio rey impuso la vigencia de las leyes de Villarreal, primer antecedente del que sería el Ordenamiento de Alcalá, donde la lucha entre el derecho del pueblo y la nobleza motivó varias disposiciones favorables a la nobleza y a los frailes, y otros en los que la Corona los sujetó. Sánchez de Albornoz comenta la gran diferencia que a partir de entonces existió entre el noble de benefactoría que podía disponer de sus tierras y esta de behetería del Ordenamiento de Alcalá, tan atado al señor.<sup>13</sup>

Por lo que respecta a Cataluña, a mediados del siglo XIV, Pere III fomentó el distanciamiento entre la Iglesia y la Corona. Cuando el papa lo excomulgó, por insistir en controlar los negocios y asuntos de la Iglesia, ordenó encarcelar el enviado papal y eliminó de la clerecía a todos los obispos de nombre extranjero.

<sup>10</sup> *Idem*, p. 266.

<sup>11</sup> Hillgarth, *op. cit.*, vol. I, p. 346.

<sup>12</sup> Alfonso el Sabio, *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, París, Real Academia de la Historia, 1861.

<sup>13</sup> Sánchez de Albornoz, Claudio, *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1965, p. 153. El Ordenamiento de Alcalá fue promulgado el 28 de febrero de 1348 y señala el orden de prelación de la legislación española colocándose en primer término y con anulación de los Fueros y las Siete Partidas de Alfonso X.

Durante el sistema papal de 1378, Pere se declaró neutral y se posesionó de los bienes de la Iglesia. Finalmente se adjudicó el derecho de vigilar la religiosidad de sus súbditos.<sup>14</sup> Actitud opuesta fue la de Enrique de Testámara, quien como rey de Castilla protegió a la Iglesia a cambio del reconocimiento que ésta otorgó a su gobierno de usurpación.<sup>15</sup>

### III. LA DOCTRINA DEL PATRONATO REAL O REGIO PATRONATO EN LA PENÍNSULA IBÉRICA Y LA NUEVA ESPAÑA

La doctrina del Patronato Real o Regio Patronato atribuía a la Corona determinados privilegios, tales como: *primero*, el derecho que se atribuían los reyes para elegir prelados por medio del Consejo de Castilla y al cual llamaban el derecho de *presentación*; era la más preciada regalía; *segundo*, examinar por medio del Consejo de Castilla las bulas y otros documentos papales y no darles curso ni reconocerles validez si contenían alguna disposición contra las regalías; a este derecho se llamaba *exequater* o *pase regio*; *tercero*, los recursos de fuerza o derecho de quienes se sentían perjudicados por las decisiones de los tribunales eclesiásticos a apelar ante el Consejo de Castilla o a las audiencias, para que estos tribunales examinaran si había vicio y en ese caso revocar la sentencia eclesiástica.<sup>16</sup>

El primer ejercicio del derecho de presentación lo hizo Fernando III de Castilla en 1236, pero entonces era muy limitado el número de prelados que podían ser designados directamente por el rey, concretándose la facultad al nombramiento de unos cuantos obispos. Por el contrario, las facultades del papado para nombrar obispos y clerecía menor fueron mucho mayores a todo lo largo de los siglos XII y XIII. De otra parte, frecuentemente los nombramientos papales recaían en personas recomendadas por la Corona.

En caso diferente se encontraron los reyes de Aragón, quienes frecuentemente aportaban por atender los nombramientos papales. En 1340 las ideas regalistas francesas influyeron en la política de Navarra y la Corona pronunció un edicto prohibiendo hacer donativos a las iglesias locales; las Coronas de Aragón y Portugal, por su parte, prohibieron a la Iglesia el derecho de adquirir propiedades territoriales.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Hillgarth, J. N., *op. cit.*, vol. I, pp. 355 y 58.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Anes, Gonzalo, *El antiguo régimen. Los Borbones*, Historia de España Alfogara, Madrid, Alianza Editorial, 1981, p. 299.

<sup>17</sup> Hillgarth, J. N., *op. cit.*, vol. I, p. 95.

En 1343 el rey de Navarra obligó al obispo de Pamplona a colaborar en la creación de su ejército con cien hombres armados a caballo y trescientos de a pie, además de que el rey entró en posesión del palacio y las tierras del obispo.<sup>18</sup>

Para los efectos de esta disertación, tanto el ejercicio del primero de los privilegios como era el derecho de presentación y el *exequatur*, resultan de especial interés en virtud de que fueron los procedimientos utilizados para la Corona, a lo largo y ancho de la península ibérica y posteriormente en los territorios indianos, para evitar la excesiva acumulación de riqueza del clero y poder en un momento dado tomar posesión de dichos bienes, esto es, existía una limitación previa para adquirir lo que en primera y única instancia era dominio real o bienes realengos cedidos por donación condicionada.<sup>19</sup>

Del análisis se deduce que en la Península Ibérica, el papado había perdido su fuerza mucho antes de que ocurriera el gran sisma de 1378-1416. En esta época, parte de los reinos estuvieron con Avignon y parte con Roma, pero en forma definitiva el sisma contribuyó a una mayor separación entre el papado y la Corona, y a la afirmación del derecho real sobre los dominios territoriales como consecuencia mediata, se reciben parte de los diezmos eclesiásticos, el derecho de presentación en pleno y, finalmente, el poder territorial sobre los conquistados.<sup>20</sup>

En 1416, bajo el papado de Benedicto XIII, Alfonso IV de Aragón fijó diversos impuestos a la Iglesia; creó ocho nuevas diócesis y obtuvo el control de todos los nombramientos eclesiásticos. En 1418 la Corona de Castilla recibió una autorización similar conformándose en 1456 bajo el reinado de Enrique IV. En 1473 los reyes católicos reciben el don de Granada y en 1493 el de América.<sup>21</sup>

Mientras tanto en Cataluña la clerecía apoyó a la Corona contra las excesivas demandas financieras del papa. Sin embargo, la reforma sólo pudo realizarse en Castilla al llegar los reyes católicos al trono. En la lucha los obispos fueron perdiendo el control de su diócesis,

<sup>18</sup> *Ibidem.*

<sup>19</sup> Valdearellano, *op. cit.*, p. 247.

<sup>20</sup> Durante el reinado de Sancho IV de Castilla, Ruy González de Bollano, con su padre, hermanos y toda su tropa se posesionaron del Monasterio de Lorenzana, alegando privilegios de guerra. Ver Hillgarth, *op. cit.*, vol. I, p. 124.

<sup>21</sup> "La concesión de estas islas y tierras firmes y de cuantas otras pueden hallarse navegando hacia Occidente, hacia la India, efectuada por el papa Alejandro VI a los Reyes Católicos en 1493 se ajusta... al derecho internacional de la Edad Media" diría Alfonso García Gallo; nosotros agregaríamos que más bien corresponde al ejercicio del Patronato Real. García Gallo, *Estudios-Historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, p. 125.

mismo que paraba en manos de las autoridades reales, quienes al imponer la ley recuperaban la propiedad territorial para los pueblos o bien para los nobles. La culminación de todo ello fue lógicamente la Bula Inter-Coatera, por medio de la cual Alejandro VI cedió el control total de los territorios y el derecho de presentación del clero español, a Fernando e Isabel de Aragón y Castilla en el año ya mencionado de 1493.<sup>22</sup>

#### IV. LOS REYES CATÓLICOS Y EL PATRONATO REAL

Fernando e Isabel se preocuparon por continuar delimitando el poder eclesiástico y tomaron las siguientes medidas: en junio de 1475 solicitaron al papa Sixto IV que se abstuviera de nombrar los arzobispos, obispos miembros de órdenes militares, o priores, salvo el pedimento real previo. Este fue el precedente de otras acciones que la Corona delimitó al papado, tales como: la jurisdicción eclesiástica; la reforma de la Iglesia y los asuntos fiscales. La Corona insistió —como en el pasado— que solamente si se hacían los nombramientos de la clerecía con intervención real, se evitaría el nombramiento, en estos cargos, de extranjeros e indeseables.<sup>23</sup> En 1476 durante la reunión de las primeras Cortes presididas por ambos, se acordó “que los jueces eclesiásticos no deben juzgar casos fuera de su jurisdicción legal”.<sup>24</sup>

En 1488 las ordenanzas reales asentaron el derecho de apelación, ante la Corona, de las sentencias pronunciadas por los jueces menores, fueren en causas civiles o eclesiásticas. En 1491 los jueces de la Cancillería Real de Valladolid dimitieron sumariamente en virtud de haber secundado una apelación papal. Esta actitud regalista fue ampliamente secundada por la clerecía española. Pero el antecedente más directo del ejercicio del Patronato Real por parte de Fernando e Isabel se encuentra en el Concilio de Castilla y León de 1478, llevado a cabo en Sevilla, donde los reyes presentaron una serie de demandas incluyendo el derecho para seleccionar a los ocupantes de los puestos eclesiásticos y controlar la llegada de los delegados nuncios papales, con objeto de evitar la extracción de fondos del país y la acumulación de la riqueza y consecución de la propiedad territorial por extranjeros también porque “la majestad real sufre menoscabo”.<sup>25</sup> En el propio concilio, la Igle-

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> Hilgarth, J. N., *op. cit.*, vol. II, p. 397.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> Azcona, Tercesio, *La elección y reforma del Episcopado español*, Madrid, 1960, pp. 95-103.

sia intentó defender sus ingresos frente a la limitación que le señaló la Corona, pero no objetó las demás propuestas reales. Por su parte, el papa Sixto IV desatendió las peticiones de dinero que le hicieron los reyes y no fue sino hasta 1482 que les concedió fondos de los diezmos para apoyar la conquista de Granada. Bajo Inocencio VIII (1484-1492) los conflictos continuaron cuando Fernando e Isabel propusieron a Rodrigo Borgia (el futuro Alejandro VII) para el episcopado de Sevilla, además de los que disfrutaba de Valencia y Cartagena.

En 1486 obtuvieron el Patronato Real limitado al aprovisionamiento de fondos y designación de clérigos en las iglesias que se fundaran en Granada. Esta concesión sirvió de modelo y base para los privilegios que se obtendrían posteriormente para el Nuevo Mundo. Finalmente, con Rodrigo Borgia ya en el trono papal, los reyes católicos lograron consolidar el Patronato Real y ejercer sus prerrogativas en los territorios peninsulares y en los recién descubiertos. Tal fue el fruto de la Bula Inter-Coatera o Bula de Cruzada otorgada en 1493, extendida a Italia en 1496 y a los territorios indios en 1508.<sup>26</sup>

#### V. CARLOS V Y EL PATRONATO REAL EN LA NUEVA ESPAÑA

Correspondió a Carlos V el ejercicio íntegro del patronato en la Nueva España. De 1527 en adelante ejecutó la política de excluir a los clérigos y preladados extranjeros indeseables de los territorios españoles, de manera sistemática. Para ello fue necesario controlar los diferentes recursos utilizados para la obtención de la propiedad territorial fuera por medio del ejercicio del derecho del Patronato Real o de las Leyes de Indias y disposiciones complementarias locales.<sup>27</sup> Para Costeloe, la Iglesia obtuvo estos beneficios territoriales por medio de tres acciones: a) la protección de los monarcas; b) los beneficios eclesiásticos compensados por las donaciones y retribuciones de carácter de obras pías, y c) la organización interna de la propia Iglesia, de los juzgados de capellanías y de bienes de difuntos; en nuestro criterio se debe de agregar una cuarta procedencia: los bienes confiscados a los procesados por el Santo Tribunal de la Inquisición y cuyo destino era frecuentemente los acervos de bienes de preladados, eclesiásticos y obispos.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Rivera Marín de Iturbe, Guadalupe, *La propiedad territorial en México 1301-1810*, México, Siglo XXI Editores, 1983, pp. 246-248.

<sup>27</sup> Zamora Gómez, Matías P., *Regio Patronato español e indiano*, Madrid, Imprenta de Asilo de Huérfanos del S. de junio, 1897, pp. 309-319.

<sup>28</sup> Costeloe, Michael P., *Church Wealth in Mexico, a study of the juzgado de Capellanías in the Archbishopric*, University Press, 1967, pp. 3-4.



La organización eclesiástica de la Nueva España hubo de adecuarse a las circunstancias propias de la Colonia. Surgió por instrucciones de Carlos V a Nicolás de Ovando, en su cédula del 26 de junio de 1526, donde ordenaba la construcción de una iglesia en cada reducción de indios. Para lograr la finalidad de fortalecer la economía colonial, Carlos V necesitaba tener un control absoluto sobre el clero regular y secular, y para ello qué mejor que el Real Patronato ejercido como instrumento adecuado para cimentar la conquista territorial de sus nuevos imperios.<sup>29</sup> Sería Hernán Cortés el primero que se opusiera al poder de las órdenes religiosas, quienes iniciaron la ocupación territorial en todos los puntos estratégicos del país, actual, hasta llevarla al extremo de convertirla en los grandes latifundios.<sup>30</sup>

Carlos V, por cédula contenida en la ley X, título XII, libro V de la Recopilación de Indias, prohibió la adquisición de bienes por parte de la Iglesia previendo el enorme poder que podría adquirir la institución de permitírsele el enriquecimiento. *“Repártanse las tierras sin exceso entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra y sean preferidos los más calificados y no las puedan vender a la Iglesia, ni monasterio, ni a otra persona eclesiástica, pena de que los hayan perdido y pierdan y puedan repartirse a otros.”*<sup>31</sup>

En 1562 se pronunció una nueva cédula por medio de la cual se reglamentó la clase de bienes que podrían adquirir los religiosos en la Colonia; se les previene a deshacerse de las propiedades territoriales que poseyeran en los pueblos de indios y se les autoriza, en cambio, a recibir donativos y legados en las villas españolas y provenientes de éstos; Chevalier comenta de esta disposición que “con esto se abría así una puerta que luego sería imposible cerrar”.<sup>32</sup>

El emperador Carlos I de España y V de Alemania, fue el primer monarca que planteó la desamortización eclesiástica mediante la autorización pontificia que le dio Julio II y por medio de la cual pudo enajenar posiciones territoriales y urbanas de las órdenes militares.

En conclusión, la doctrina tomista que afirmaba el poder del papa sobre el poder del rey, no tuvo total aplicación en la Península Ibé-

<sup>29</sup> Rivera Marín de Iturbe, Guadalupe, *op. cit.*, p. 273.

<sup>30</sup> Pérez Lugo, J., *La cuestión religiosa en México*, México, Centro Cultural Cuauhtémoc, 1926, pp. 44 y ss.

<sup>31</sup> *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias* (ed. de Julián Paredes), Madrid, 1681, t. II; ley X, título II, libro IV, folio 102.

<sup>32</sup> Chevalier, François, *La Formation de grandes domaines au Mexique*, Paris, Institute de Etriologie, 1952, p. 183.

rica.<sup>33</sup> Los monarcas lograron imponer su criterio tratándose de: el ejercicio eclesiástico por parte de nacionales; la salida de los diezmos hacia Roma; del acaparamiento de limosnas, herencias y legados; y del control de la propiedad urbana y rural de la Iglesia y sus productos. Todo ello obedeció al hecho de que, para la Corona, la economía real fue el factor de mayor importancia frente a las relaciones con Roma y el papa en turno.

## VI. LAS DOCTRINAS MODERNAS

### 1. *El derecho divino de los reyes y la dignidad real*

Mientras esto ocurría en España, en Inglaterra se gestaba una revolución doctrinaria. Había asumido el trono Jaime I con base en el derecho de conquista establecido por su padre Guillermo I, derecho reconocido por los papas en virtud de la participación del monarca, sus nobles y su ejército en las guerras de cruzadas, o bien por la conquista del territorio propio caído en manos de infieles. Una de las primeras manifestaciones de la potestad eclesiástica se expresó durante las cruzadas. Con el tiempo, surgió la necesidad, por parte de los reyes, de delimitar hasta dónde, el poder de Dios sobre la tierra ostentado por los papas, les limitaba el ejercicio del poder y dominio terrenales. Ello generó en España el regalismo, en Inglaterra la teoría del derecho divino de los reyes y en Francia el absolutismo.

De acuerdo con la teoría del derecho divino, el monarca no es una persona divina, pero disfruta y ejerce el derecho personal para gobernar sólo con base en su nacimiento y no por estar investido de poder. Es un derecho basado no solamente en la ley nacional y consuetudinaria sino fundado en la ley de Dios y de la naturaleza. La legitimación del poder real no es de *facto* sino de *iure*. Los reyes verdaderos serán de *iure*; bajo la ley divina y natural, tienen derecho a la sucesión legítima que procede de sus ancestros escogidos para gobernar por la gracia divina. Los reyes y monarcas de ninguna manera son producto de la voluntad popular ni de la ley común. Su poder no deriva del hecho de encontrarse en el trono y en el mando *iure de facto*, sino por descender de sus ancestros, *iure de iure*. La fuente del derecho divino de los reyes puede variar, pero el contenido básico de la teoría es que se trata de un derecho personal y hereditario instituido por la divinidad.<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Aquino, Tomás de, "Suma teológica", *Antología del pensamiento medieval*, cit., pp. 288 y ss.

<sup>34</sup> Gooch, G. P., *English Democratic Ideas in the Seventen a Century*, 2a. ed.,

Por lo que respecta a Francia, la monarquía absoluta de la casa de los Borbones respondió, hacia fines del siglo XV (1484), a la teoría que afirmaba que el reinado era una dignidad no una herencia,<sup>35</sup> tal y como lo sostuvieron posteriormente Philip Pat en los *Estados generales*.

En España, la doctrina del derecho divino de los reyes no logró impactar la tradición ya existente entre la separación de la Iglesia y del Estado. A pesar de que el rey en España no era ungido, tenía indudable carácter religioso; se consideraba representante de Dios y responsable de su pueblo aun en los asuntos religiosos. De esta convicción, y no de una simple apetencia de poder, nació el regalismo, es decir, el conjunto de derechos o atribuciones que los reyes de España reclamaban en el orden eclesiástico y que comprendían, como ya quedó señalado, el derecho de *presentación* de los cargos eclesiásticos, el *pase regio* y los *recursos de fuerza*.<sup>36</sup>

Debido a estas tradiciones, los reyes españoles se consideraron, desde la segunda mitad del siglo XVIII, como vicarios generales del papa en las Indias y no permitieron que hubiese allí una iniciativa fuera de las suyas propias. Acabó triunfando, a pesar de la oposición pontificia, el *regio vicario indiano*.

## 2. *Las doctrinas jansenistas y la Ilustración. Su influencia en España*

El concordato de 1753 firmado por Fernando VI con Benedicto XIV, reconoció el derecho universal del Patronato Regio, suprimiendo el acuerdo antirregalista a que se había llegado con Inocencio XIII. Esto fue, entre otras cosas, producto de la labor previa realizada por el marqués de Ensenada y por Melchor de Matanza, grandes defensores de las regalías de la Corona frente a la Iglesia. Sin embargo, al margen de la aparente búsqueda de equilibrio entre el Estado y la Iglesia, se estaba gestando un problema eclesiástico que traería serias consecuencias, especialmente para la Compañía de Jesús. Nos referimos a la lucha que, con apariencia de defensa de los dogmas de la religión, iniciaban agustinos y jesuitas y la cual culminó con la expulsión de la Compañía de los territorios de España y sus colonias.

El aspecto religioso de la lucha lo dio el ataque sistemático que emprendieron los jesuitas contra los agustinos, a quienes se les calificó

Cambridge, Inglaterra; Figgis, J. N., *The Divine Right Kings*, 2a. ed., Cambridge, Inglaterra, 19-14.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> Domínguez Ortiz, Antonio, *El antiguo régimen: los reyes católicos y los Austrias*, Historia de Europa Alfogara, Madrid, 1980, t. III, p. 221.

de jansenistas, y a la defensa de los agustinos hicieron a su postura regalista, acusando a la Compañía de causar motines y revoluciones contra el gobierno.

Como se conoce, el jansenismo debatió la tesis del libre albedrío y el contenido del dogma de la trinidad y reprobó la conducta de la Iglesia romana como contraria al verdadero cristianismo. Por ello, Cornelius Jansen fue acusado de herético y su doctrina mereció la condena del papado y después de la Inquisición. En España estas ideas heréticas no prosperaron.<sup>37</sup> Sin embargo, se llamó jansenistas al grupo de hombres abiertos a las doctrinas de la Ilustración y a quienes sustentaban la modernización de la economía del país en general.<sup>38</sup>

La Iglesia católica se sintió agraviada en sus propios fundamentos y pidió el apoyo de los monarcas europeos para silenciar a los filósofos; sus libros fueron prohibidos por los gobiernos monárquicos y en Roma el papado ordenó su inclusión en el Index.<sup>39</sup> En España se prohibió leer y distribuir estas obras y la Inquisición condenó a quienes las leían llegando a destruirlos en sendos actos de fe.

La presencia de los Borbones, reyes de origen francés, hizo variar la situación. El primero de ellos, Felipe V, creó las Cortes de España y con ello limitó el poder de la Iglesia que, como único cuerpo organizado, se había acostumbrado a crecer en riqueza y poder. El ejemplo de su abuelo, Luis XIV, con su gobierno absolutista, le llevó a establecer un gobierno similar apoyado por sus ministros de Estado, quienes compartían su autoridad. Con el absolutismo se fortaleció el Consejo de Castilla y funcionó como buen instrumento al poder. Más tarde fortalecería el regalismo de los monarcas, cuya máxima expresión fue Carlos III.

El mayor apoyo a la política del regalismo, les fue dado a los monarcas por parte del ya mencionado grupo jansenista; los jesuitas, para contrarrestar esta fuerza, solicitaron ante la Santa Sede que se incluyeran en el Index las obras conteniendo la doctrina de los agustinos, los dominicos y de Noris.

Los jesuitas, además de estar en contra del regalismo, condujeron un movimiento tendente a delimitar la autoridad del papa, no obstante ser los soldados del vicario de Dios. De esta forma jugaron un doble papel; su poder tuvo que ser disminuido al incrementarse el poder del rey

<sup>37</sup> Anes, Gonzalo, *op cit.*, p. 386.

<sup>38</sup> Hazard, Paul, *La crisis de la conciencia europea (1680-1715)*, Madrid, 1941.

<sup>39</sup> Quirarte, Martín, *El problema religioso en México*, México, Instituto Nacional de Antropología, 1980, pp. 39 y ss.

sobre el papado, lo cual produjo la crisis doméstica que habría de concluir con su expulsión y la confiscación de sus bienes.<sup>40</sup>

Al conocerse en España las doctrinas de la Ilustración, sobre todo aquellas referentes a la necesidad de acrecentar la agricultura y el comercio para fomentar la riqueza nacional, eclesiásticos, propietarios de la tierra, participaron en las recién organizadas sociedades económicas, interesándose por los problemas teóricos y prácticos de la agricultura. Por su buena calidad, cuando la Real Hacienda necesitó que las tierras vinculadas y de manos muertas amortizadas por la Iglesia entraran al comercio para cubrir el déficit presupuestario y saldar la deuda pública, los propietarios civiles y los campesinos apoyaron la operación convirtiéndose en adquirentes de las tierras favorecidas. Estos fueron, entre otros, los primeros resultados del proceso de desamortización iniciado por Carlos III en 1756 y continuado en 1767 con la intervención de los bienes de la Compañía de Jesús. El proceso sufrió una interrupción durante el reinado de Fernando VII pero fue continuado vigorosamente en España a partir de 1836.<sup>41</sup>

## VII. LOS BORBONES Y LA DESAMORTIZACIÓN DE LOS BIENES DEL CLERO

Si bien Fernando V, el primer rey Borbón, debido a su debilidad como monarca, mantuvo la situación existente entre la Iglesia y el Estado en tiempo de los Habsburgos; a Fernando VI, su hijo, le correspondió iniciar cierto cambio hacia mayor absolutismo por parte del rey. Esto es, mayor injerencia en los problemas de la Iglesia y el control total en los asuntos del Estado. El regalismo culminó con Carlos III y el concordato de 1753. Para José A. Maravall este cambio ocurrió únicamente en cuanto a la mayor dureza en la aplicación práctica de la teoría de regalismo, en tanto "*la defensa de los derechos de la sociedad secular hecha por los órganos de la administración real, llevada hacia una progresiva secularización que, detenida en la segunda mitad del siglo XVII —es decir con Fernando V—, se renovó con vigor en el XVIII. El llamado regalismo borbónico no se diferenció en nada esencial del austriaco; únicamente en una mayor dureza en la forma de aplicarlo*".<sup>42</sup>

Además, la Iglesia tenía el derecho de inmunidad aplicable en tres aspectos: el jurisdiccional, el económico y el político. Y continuó go-

<sup>40</sup> Sarrailh, Jean, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, FCE, 1981.

<sup>41</sup> Pérez Lugo, *op. cit.*, pp. 51-52.

<sup>42</sup> Domínguez Ortiz, Antonio, *op. cit.*, p. 223.

zando de esta situación a pesar de la mayor intervención del monarca. Para los efectos de esta presentación resulta de especial interés de inmunidad económica en tanto protegía los bienes eclesiásticos, trátese de los bienes de la institución o de los personales de la clerecía.<sup>43</sup>

Este derecho originó el enriquecimiento de la Iglesia. A fines del siglo XVII se estimaba que la sexta parte de las tierras laborables de la Península eran propiedad del clero, y también le pertenecía una elevada proporción de las fincas urbanas. Al producto de estos bienes urbanos hay que agregar también los beneficios de los diezmos.<sup>44</sup>

Los bienes eclesiásticos formaban parte de los llamados *bienes de manos muertas o amortizados*, denominación referente a su calidad de ser bienes no transferibles ni enajenables. De ahí la prohibición para que las nuevas fundaciones religiosas adquirieran bienes en perjuicio de la sociedad civil.

A pesar de sus inmunidades, el clero tenía otras obligaciones de carácter fiscal con la Corona, como era el pago de subsidio a la Real Hacienda y no obstante que desde 1491 los clérigos, iglesias y monasterios, estaban exentos de pagar alcabalas por las ventas de sus bienes, esta inmunidad fue desconocida en diversas ocasiones, como ocurrió en 1598 cuando Felipe II obligó a los clérigos de Jerez a pagar alcabala por los bienes que arrendaban y de aquello tuviesen trato o granjería. Esta disposición recordada por Felipe IV en 1652, y nominada *Auto de Presidentes* tuvo alcance general hasta el siglo XVIII, cuando Carlos III dio una resolución a la Consulta del Consejo de Hacienda de 20 de julio de 1763, por medio de la cual ordenó haber cumplido dicha disposición en Aragón basándose en el espíritu de la misma, según el cual los eclesiásticos, los poseedores de bienes de manos muertas o amortizados y los legos, debían de contribuir en *todo acto que fuere de tratos, negociaciones o granjerías*. También obligó Carlos III a los clérigos, comunidades eclesiásticas y manos muertas a pagar la contribución de milicias en proporción y sus bienes según lo dispuesto por la real orden de 15 de marzo de 1765.<sup>45</sup>

En el siglo XVIII la Iglesia continuaba percibiendo ingresos por concepto de vínculos y poseía derechos señoriales sobre localidades y ciudades importantes, con lo cual su sistema señorial continuaba consolidado. Ante esta situación Carlos III reanudó la aplicación de la doctrina del pase real o *Regium exequatur*, dando lugar a serios conflictos durante

<sup>43</sup> *Idem*, p. 224.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

<sup>45</sup> Anes, Gonzalo, *op. cit.*, p. 64.

su reinado, ampliando su injerencia incluso en los asuntos relacionados con el dogma. También restableció los ya citados recursos de fuerza otorgando mayor poder jurisdiccional al Consejo de Castilla y a las audiencias a fin de que estos tribunales examinaran si en los juicios llevados ante los tribunales eclesiásticos se habían dado inicios de procedimiento y dictasen otra. Los derechos del rey en materia eclesiástica tenían su contrapartida en los derechos de la Iglesia sobre los laicos, los cuales limitaban la libertad individual y contrariaban la posibilidad de adecuación de las doctrinas modernas o la relación Estado-Iglesia.<sup>46</sup>

Paralelamente, el problema de la Iglesia frente a la afirmación real, que culminó con la expulsión de los jesuitas por medio de la pragmática del 2 de abril de 1767 y el aprovechamiento de sus bienes por parte de la Corona, surgió la presión que ejercieron los agricultores y los miembros de la Mesta para elevar los arrendamientos de las tierras y sus privilegios.<sup>47</sup> Ambos factores indudablemente influyeron en la política de desamortización de los bienes de manos muertas emprendida por Carlos III. A partir de 1752 los labradores que sufrían el aumento en el precio del arrendamiento de las tierras empezaron a quejarse ante el Consejo de Castilla contra los propietarios de la misma, llegando a crear verdaderos problemas agrarios que obstaculizaban el desarrollo de la agricultura. Para resolver esta contradicción los ministros del rey aconsejaron promulgar una ley agraria y se encargó a la Sociedad Económica de Madrid que la elaborara.<sup>48</sup> En la tarea colaboró Melchor de Jovellanos quien finalmente redactó el llamado *Informe de la Ley Agraria*, en el que propone, a nombre de los demás amigos de la sociedad, la venta de baldíos y tierras concejiles; la concesión de propios y baldíos en propiedad privada, la venta de tierras en censo reservativo, y todo un programa para la desamortización de las tierras de la Iglesia, aludido con gran prudencia en los siguientes términos: “*que el rey se decidiese a encargar a los preladados que promoviesen por sí mismos la enajenación de sus propiedades territoriales para volverlos a las manos del pueblo, bien fuere vendiéndolos o invirtiendo su producto en imposiciones de censo o en fondos públicos o bien dándolas en foros o en enfiteusis perpetuos y libres de landenico*”; Jovellanos, defensor del interés individual, abogaba de esta manera para asegurar la riqueza particular con base en la distribución de la riqueza institucional de la Iglesia.<sup>49</sup>

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> Sarrailh, Jean, *La España ilustrada...*, cit., p. 565.

<sup>48</sup> *Idem*, p. 570.

<sup>49</sup> Anes, Gonzalo, *op. cit.*, p. 80.

El ambiente favorable para la desamortización de tierras permitió considerar la venta de las tierras de propios por la vía legislativa real, sin necesidad de oponerse a otros poderes. No ocurría así con las tierras de la Iglesia, cuya venta requería de autorización papal. Debido a ello, durante el reinado de Carlos III se concibió la desamortización afectando solamente los bienes de propios, o sea, de las comunidades. A pesar de que algunos teóricos de la ilustración española, como el primer marqués de la Corona y Jovellanos, se hubieran pronunciado a favor de la desamortización eclesiástica.<sup>50</sup>

El 2 de mayo de 1766 se decretó la real provisión para el reparto de tierras concejiles aunque no implicó la cesión de la propiedad a los agricultores; y en 1770, el reparto de tierras de labor y pasto. De hecho, los hombres del gobierno en la época de Carlos III fueron partidarios de una desamortización que favorecía el cultivo de mayores extensiones de tierra, dadas las necesidades de producir más para el consumo de una población en aumento.<sup>51</sup>

Por estas razones, Jovellanos, en su Informe, combate la amortización de la propiedad individual y la acusa de ser la causa de la deserción de los campos y su débil cultivo.

En concreto, durante el reinado de Carlos III se modificaron algunas disposiciones sobre el uso de las propiedades territoriales, fueran bienes realengos, concejiles, de propios o terrenos baldíos y sin roturar. Especialmente tratándose de bienes de propios, el 13 de octubre de 1749 se modificó la ordenanza correspondiente; por lo que respecta a los arbitrios, en 1760 se dejó su intervención, administración y recaudación a cargo del Consejo de Castilla. En 1771 se prohibió aumento y pujas sobre bienes de propios y arbitrios. En general se veló por los intereses de la comunidad.<sup>52</sup>

## VIII. LA PROPIEDAD DE LA IGLESIA EN LA NUEVA ESPAÑA

Al iniciarse el siglo XVII, el rey Felipe III ordenó al virrey en turno informarle acerca del rápido acaparamiento de las tierras por parte de los religiosos y en tanto conoció que poseían la tercera parte de los bienes raíces de la Nueva España y que los habían adquirido en contra de las órdenes reales que les prohibían comprarlos y aceptar legados. Sin embargo, la Corona cedió en esta disposición ante la necesidad de re-

<sup>50</sup> Sarrailh, *op. cit.*, p. 584.

<sup>51</sup> *Ibidem.*

<sup>52</sup> *Ibidem.*



cabar ingresos y ordenó se cobraran las composiciones de tierras no sólo de la propiedad civil, sino también de la Iglesia.<sup>53</sup>

El ayuntamiento de México pidió a Felipe IV en 1644 le concediera que no fundaran conventos de monjas, aduciendo: “*que es excesivo el número y mayor el de los criados que tienen. Que las haciendas de los conventos de religiosos se limiten y se prohíba al adquirir de nuevos, y se lamenta de que la mayor parte de las haciendas está con dotaciones y compras en poder de religiosos y que si no se pone remedio en ello, en breve serán señores de todo*”.<sup>54</sup> Esta protesta del ayuntamiento fue la secuencia de otra protesta anterior dirigida al rey Felipe V en 1636, en la que le pedían hiciera efectiva la prohibición de las órdenes religiosas de adquirir bienes pues su riqueza ha conducido a los demás a la pobreza.<sup>55</sup>

En el propio siglo XVII, los jesuitas consolidaron sus grandes latifundios; sus haciendas llegaron a ser las mejores administradas en toda Nueva España, ya que al elegir las como inversión de capital, trataron de hacerlas rendir tanto como fuera posible. Compraban tierras a particulares y con la crisis de la minería, los mineros propietarios fueron sus principales vendedores. De esta manera adquirieron las grandes haciendas localizadas en el actual estado de Hidalgo, en la región llamada de los llanos.<sup>56</sup>

#### IX. LA LEGISLACIÓN DE LOS BORBONES EN LA NUEVA ESPAÑA EN MATERIA DE BIENES Y DESAMORTIZACIÓN DE LAS PROPIEDADES ECLESIASTICAS

Felipe V asciende al poder en 1700 y, a partir de su ascenso, inicia su lucha contra la Iglesia y establece nuevos sistemas administrativos; con ello logra mejorar la deteriorada economía de la Península y la Colonia.

Llevó su política a favor de la desamortización de los bienes del clero, como medio para combatir el poder adquirido en las tierras indias. Durante su mandato ordenó en 1717 la prohibición para fundar nuevos conventos en América y, en 1734, la relativa a la restricción de nuevo ingreso en las órdenes religiosas. Fernando III, en 1754, prohi-

<sup>53</sup> Rivera de Iturbe, Guadalupe, *La propiedad territorial en la Colonia, 1301-1810*, México, Siglo XXI Editores, 1983, p. 274.

<sup>54</sup> Chavero, Alfredo, “Historia antigua de la Conquista de México”, en Riva Palacio, Vicente, *México a través de los siglos*, México, Publicaciones Hershers, tomo 19, pp. 16-18.

<sup>55</sup> *Ibidem*.

<sup>56</sup> Ewald, Ursula, *Estudios sobre la hacienda colonial en México*, Wiesbaden, Ed. Frang. Steiner, 1976, pp. 54, 70 y 89.

bió a las órdenes residentes en la Nueva España intervenir en la redacción de testamentos en donde lógicamente se destinaban a la Iglesia cuantiosos bienes. En 1759, al ascender Carlos III al trono, se reanudaron las luchas de España contra el papado. La decretada expulsión de los jesuitas en 1763 tuvo también ejecución en la Nueva España; con las consecuencias de ciertas insurrecciones del pueblo.

A partir de 1788, con el ascenso de Carlos IV al poder, continuaron los rompimientos con la Iglesia y el clero. El fuero eclesiástico y los privilegios especiales se acataron por medio de diversas reales cédulas, tal como fue la enajenación de bienes raíces eclesiásticos, de julio de 1789, que entró en vigencia en los territorios coloniales el 26 de diciembre de 1804. Por medio de esta cédula se exige a la Iglesia la venta obligada de sus bienes raíces a fin de remitir los productos a España en calidad de préstamo obligatorio a la Corona.<sup>57</sup>

La respuesta contraria al mandato real la produjeron Miguel Abad y Queipo, y Antonio de San Miguel. Ambos defienden a la Iglesia y la consideran como la institución salvaguardadora de la población aborigen de la Colonia y la única defensora de los derechos de la Corona.<sup>58</sup>

Debido a las necesidades propias de la inversión eclesiástica en la Nueva España, la cual era propietaria de bienes en todas las actividades productivas de la época, al obligarse al clero a liquidar sus bienes y sus inversiones en censos e hipotecas, se lesionó especialmente a los propietarios criollos, con lo cual tuvieron éstos mayores motivos de descontento contra la monarquía y la Iglesia españolas; en tanto fueron obligados a cubrir sus deudas en condiciones muy desfavorables.

Los propietarios agrícolas y sus trabajadores fueron los más afectados; no es de extrañar que el descontento creciente por la aplicación de esta real cédula —del 6 de septiembre de 1805 al 14 de enero de 1809— fuera materia inflamable para la revolución de independencia, iniciada por elementos del clero regular y criollos hacendados, y seguida por el pueblo campesino *irredento*.<sup>59</sup>

<sup>57</sup> Pérez Lugo, *op. cit.*

<sup>58</sup> García Cantú, Gastón, *El pensamiento de la reacción mexicana*, México, Era.

<sup>59</sup> Rivera Marín, Guadalupe, *La propiedad territorial...*, *cit.*, pp. 282-283.